

en la Iglesia de no ser necesaria la residencia en los beneficios simples (1).

5. Sin embargo, por causas justas y aprobadas, pueden los beneficiados á quienes se exige residencia, estar fuera de sus iglesias sin ser por eso culpables. Los canónigos pueden ausentarse, ó para servir al obispo en lo concerniente á su iglesia (2), con tal que no sean mas de dos (3), ó para dedicarse al estudio de las ciencias sagradas (4): una corta ausencia, aun sin motivo legítimo, es perdonable, y lo es tambien si esta proviene de una causa razonable. Segun el concilio de Trento (5), pueden los canónigos ausentarse de sus iglesias por espacio de tres meses, debiendo esto entenderse en caso de que la ausencia sea por un motivo honesto, pues no es creible que el concilio hubiese querido dar por su flaco á los canónigos (6).

6. Hay penas canónicas contra los beneficiados no residentes. Segun las decretales puede privarse del beneficio á aquellos que falten mas de seis meses en sus iglesias, ó castigarlos con la suspension ó excomunion (7); aun es licito al prelado ordinario empezar por la excomunion ó suspension, y despojar despues del beneficio al que fuere contumaz, ó bien decretar desde luego la privacion (8). Si los párrocos ú otros beneficiados á quienes estuviere encomendada la cura de almas se ausentasen por mas de dos meses y sin licencia del obispo, no tienen opcion á sus rentas; y los contumaces deben ser castigados ó con las censuras establecidas, ó con la privacion del beneficio (9). A los canónigos que faltaren de sus iglesias mas de tres meses, se les priva en el primer año de la mitad de sus rentas, y en el segundo de todas ellas; y si no se restituyen á su iglesia, puede caer sobre ellos el rigor de los cánones (10). (NOTA 80.)

(1) *Sess. 6. de ref. cap. 4., et sess. 24. de ref. cap. 17.*

(2) *Cap. 7. ext. de clericis non residentibus.*

(3) *Cap. 13. ext. eod.*

(4) *Cap. 12. ext. eod., cap. ult. ext. de magistris.*

(5) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 12.*

(6) *Van-Espen, part. 1. tit. 7. cap. 9.*

(7) *Cap. 11. ext. de clericis non residentibus.*

(8) *Gonzalez, in cit. cap. 11.*

(9) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 1.*

(10) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 12.*

## CAPÍTULO XL.

## DE LA PROHIBICION DE POSEER MUCHOS BENEFICIOS.

§ 1. En general está prohibido poseer muchos beneficios simultáneamente — 2 y 5. Qué beneficios son los que no pueden poseerse á un mismo tiempo segun los cánones de Letran. — 4. Y cuáles pueden poseerse juntamente. — 5. El abuso de poseer muchos beneficios se introdujo por segunda vez. — 6. Decretos del concilio de Trento por los que se prohíbe la pluralidad de beneficios. — 7. Pueden obtenerse á un tiempo muchos beneficios con dispensa. — 8. Penas contra los que poseen muchos beneficios.

1. La disciplina antigua no permitia que un clérigo fuese inscrito al mismo tiempo en dos iglesias (1), supuesto que uno solo no podia servir en las dos al mismo tiempo, y además los clérigos que anhelaban esto hacian un tráfico vituperable con el ministerio sagrado. Desde que los beneficios empezaron á conferirse separadamente de la ordenacion, se prohibió que se disfrutasen muchos á un tiempo, porque se confieren por el oficio que cada uno debe desempeñar por si; y de consiguiente no puede uno poseer dos ó mas en una misma iglesia, y mucho menos en varias. Los que disfrutaban de muchos beneficios, usurpan los estipendios señalados á otros tantos ministros (2), y tratan de disminuir el número de estos (3); y observa bien Sto. Tomás (4), que la multitud de beneficios concedidos á uno solo no es un acto indiferente, sino que encierra en sí una malicia intrínseca.

2. Relajada la disciplina eclesiástica en el siglo IX y siguiente, se confirieron á uno solo y al mismo tiempo muchos beneficios, en términos que en el siglo XI habia muchos *que ignoraban á cuántas iglesias pertenecian*, segun atestigua Pedro de Blois (5). Luego que por primera vez respiró la Iglesia de la calamidad y confusion del siglo X, pareció muy difícil restituir la disciplina á su antiguo esplendor: por lo que el principal cuidado.

(1) *Conc. Chalced. can. 10., Nicæn. II. can. 13.*

(2) *Cap. 5. ext. de clericis non residentibus.*

(3) *Extrav. Execrabilis, de præbendis inter communes.*

(4) *Quodlib. 9. quæst. 7. art. 11.*

(5) *Lib. 1. in Job.*

entonces fué curar primeramente los males mayores, dejando para lo sucesivo poner remedio á los menores. Por esta razon el concilio de Letran, celebrado bajo Alejandro III, prohibió despues que se obtuviesen á un mismo tiempo dos dignidades ó dos curatos, imponiendo por pena al que los recibiese quedar privado del segundo, y al dador se le quitaba la potestad de conferirlo (1).

3. A pesar de prohibirse de este modo la pluralidad de beneficios, fué poca la utilidad que reportó la Iglesia, ya por la multitud de clérigos que delinquieran, ya tambien porque al beneficiado no se le privaba *ipso jure* del segundo beneficio admitido contra los cánones. Por lo mismo Inocencio III en un concilio general se dedicó con ahinco á extirpar estos abusos, y estableció que ninguno pudiese obtener á un mismo tiempo dos curatos, dignidades ó personados, y que perderia *ipso jure* el primer beneficio el que admitiese otro sin permiso de la Sede apostólica (2); y del mismo modo se prohibió poseer muchas prebendas (3).

4. A beneficio de estos decretos se restableció la obligacion de residir y la prohibicion de obtener mas de una dignidad, parroquia, personado ó prebenda, omitiendo por entonces tratar de los demás beneficios menores, no porque la Iglesia aprobase que se poseyesen simultáneamente, sino porque era necesario dejar obrar al tiempo, y convenia curar primeramente los males mas graves. Por este silencio de la Iglesia y por la negligencia de los prelados se sentó como principio que las dignidades, curatos, personados y prebendas de los canónigos obligaban á la residencia, mas no asi los demás beneficios menores, pudiendo por tanto acumularse uno de estos con otro de aquellos; lo cual se aprobó por el uso en tiempo de Gregorio IX (4). Originóse de aqui la division de beneficios en *singulares y acumulados*, ó segun se dice vulgarmente, *compatibles é incompatibles* (5); pero esta doctrina fué mas bien tolerada que aprobada por la Iglesia.

(1) Cap. 5. ext. de clericis non residentibus.

(2) Cap. 28. ext. de præbendis.

(3) Cap. 9. ext. de conces. præbendæ.

(4) Cap. ult. ext. de clericis non residentibus.

(5) Los mas de los intérpretes dicen que los beneficios *incompatibles* lo son, ó por razon del título, ó por la de retencion. Los in-

5. Causa admiracion que aun despues de Inocencio III estuviere frecuentemente en práctica la pluralidad de dignidades, curatos y prebendas; pero esto provino de la negligencia ó fraude de los prelados, que debieron poner mas cuidado en restaurar la disciplina. Por otra parte eran tambien bastante frecuentes las dispensas pontificias, concedidas á veces sin justa causa, para disfrutar muchos beneficios incompatibles. Contribuyeron á esto las supuestas encomiendas que se concedieron muchas veces en favor de los beneficiados, para que pudiesen retener un beneficio por via de encomienda, y otro por via de título (1). Asimismo algunos con apariencia ó so pretexto de vicaria adquirian la pluralidad de beneficios, pues luego que obtenian alguna dignidad ó parroquia, procuraban que se les adjudicase otra bajo el nombre de vicaria con la parte principal de los productos, dejando el título para otro clérigo, á quien se conferia este con una renta muy mediana: tambien se reunian en uno solo muchos beneficios incompatibles, no por el bien de la Iglesia, sino por el de los beneficiados, que de este modo poseian durante su vida reunidos los beneficios que no hubieran podido disfrutar separados.

6. Cuando se convocó el concilio de Trento se poseian reunidos muchos beneficios singulares, aun de los mayores: procuró el concilio remediar estos males, y prohibió primeramente (2) que en adelante se confiriesen á uno varios curatos ó beneficios incompatibles, reprobando aquellos embrollos de *union vitalicia* y de *encomienda perpetua*. Estableció despues (3), que en lo sucesivo no se confiriese á cada clérigo sino un solo

compatibles de la primera clase quedan vacantes *ipso jure* por el mero hecho de haberse obtenido otro: tales son dos curatos, dos dignidades, dos personados; y tambien dos beneficios de iguales ó semejantes funciones en una misma iglesia, los cuales se llaman *uniformes bajo un mismo techo*, como dos canongias. Los incompatibles de la segunda clase no quedan vacantes *ipso jure* por haber alcanzado otro; pero debe el beneficiado elegir uno de los dos, y si no lo hiciere así, será despojado de uno de ellos por el superior: de esta especie son los canonicatos en iglesias diversas, y los beneficios de diversa naturaleza en una misma iglesia.

(1) Conc. Salmuriense, anno 1253. can. 27.

(2) Sess. 7. de ref. cap. 4.

(3) Sess. 24. de ref. cap. 17.

beneficio, bien fuese en calidad de título ó de encomienda, á no ser que no bastase uno para su moderado sustento, en cuyo caso permitió que se concediese otro beneficio, con tal que no exigiesen ambos residencia: los mismos beneficios simples que eran suficientes para mantener al beneficiado, se hicieron singulares é incompatibles; pero nada se determinó en el concilio sobre la renta que se conceptuaba necesaria para la manutención regular del beneficiado, si bien es notorio que debe ser frugal y modesta. Segun las costumbres actuales no se prohíbe á nadie poseer dos beneficios, aun cuando el uno ó los dos tengan grandes rentas, con tal que no requieran ambos residencia (1).

7. Para que pueda obtener un individuo muchos beneficios singulares se necesita permiso del superior, que le dispense los cánones: este superior, en la disciplina actual, no puede ser otro que el sumo pontífice, á pesar de que antiguamente concedían también los obispos licencia para disfrutar de muchos beneficios (2). No debe concederse la dispensa sino cuando sea necesario y útil á la Iglesia, y con las ventajas que ella reporte puedan compensarse los daños que se originan de la acumulación de beneficios, supuesto que ni aun el sumo pontífice es dueño de los ministerios y rentas de las iglesias, sino un fiel administrador (3); pero ya que esta dispensa se opone á los sagrados cánones, debe entenderse estrictamente y no hacerla extensiva de un caso á otro, y solo será justa si se hace todo presente de buena fe. Los beneficiados están obligados á pre-

(1) *Van-Espen*, part. 2. sect. 5. tit. 5. cap. 5.

(2) *Allesserra*, in cap. 28. ext. de *præbendis*.

(3) Por esta razón dicen los canonistas y los teólogos mas timoratos, que no están libres de cargo para con Dios, sino que únicamente evitan las penas del foro externo, los que obtienen muchos beneficios por una causa no muy justa (*Van-Espen*, part. 2. sect. 5. tit. 5. cap. 5.). En efecto, aunque el que concede la venia debe examinar si el motivo que se alega es justo, sin embargo aquel que sin serlo pide una dispensa, es causa de una maldad y se hace reo de ella, aun cuando le haya sido permitida. S. Bernardo (*Epist.* 7. n. 9.) respondía con agudeza á los clérigos que creían poseer justamente muchos beneficios por haber obtenido licencia para ello: *Ojalá no hubieseis pedido permiso, sino consejo, esto es, no hubieseis buscado poder hacerlo, sino si os era permitido.*

sentar á los obispos los permisos concedidos, cuando los pidan, pues á ellos toca el examinarlos y reprobar los que se hubiesen alcanzado ilegítimamente (1).

8. El que obtuviese muchos beneficios incompatibles sin permiso legítimo, segun el concilio de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro III, era despojado de la segunda dignidad ó curato (2); mas por un cánón de Inocencio III, dado en un concilio general, cualquiera que reuna un segundo beneficio incompatible, pierde *ipso jure* la primera dignidad, curato ó personado que obtenía (3). No se induce la vacante *ipso jure* por la colación de otro beneficio incompatible, sino mas bien por la posesión pacífica de él; y la posesión se considera tal cuando no se ha movido pleito alguno acerca del beneficio, ni de hecho ha sido turbada con ninguna vejación, ó solo consistiese en el beneficiado el que no fuese pacífica. Finalmente puede retener por espacio de dos meses los dos beneficios el que hubiese conseguido la posesión de un segundo, á fin de experimentar durante este tiempo si la reunión de ambos produce inconvenientes; pero si despues de estar en posesión pacífica quisiese el beneficiado conservar ambos beneficios, perderá aun el segundo, y quedará inhábil para recibir los órdenes y otros beneficios (4). Segun parecer de los intérpretes, la vacante tiene regularmente lugar *ipso jure* en los beneficios que se llaman *incompatibles* por razón de título, pues los que lo son por retención se dice que se hallan vacantes por sentencia del juez.

(1) *Cap. 4. de officio ordinarii*, in 6., *Trident. sess. 7. de ref. cap. 5.*

(2) *Cap. 5. ext. de clericis non residentibus.*

(3) *Cap. 28. ext. de præbendis.*

(4) *Cit. cap. 28. Execrabilis, de præbendis inter communes.*

## CAPÍTULO XLI.

## DE LA COLACION DE BENEFICIOS.

§ 1. Qué se entiende por *colacion* de un beneficio. Sus especies. — 2 y 3. Los obispos son los coladores de los beneficios. — 4. Si el cabildo en sede vacante puede conferirlos. — 5. De qué modo se hace la colacion. — 6. Los beneficios deben conferirse dentro de cierto espacio de tiempo. — 7. El que así no lo hiciese, pierde el derecho de conferirlos. — 8. Los beneficios no pueden conferirse antes de estar vacantes. — 9. Deben conferirse íntegros. — 10. De la *institucion corporal*.

1. LA colacion del beneficio, que tambien se llama *donacion* ó *institucion*, es el acto de dar el beneficio vacante ejercido por aquel que tiene poder para darlo. La colacion que corresponde al cabildo de los canónigos suele denominarse *eleccion*: si esta no necesita confirmacion alguna del superior, se llama beneficio *electivo colativo*; mas si es indispensable dicha confirmacion, toma el nombre de *electivo confirmativo*. Como los coladores no confieren siempre los beneficios con entera libertad, sino que á veces tienen que preferir las personas presentadas por otros que tienen un derecho para ello, por eso la colacion ó es *libre* ó *menos libre*; la primera se llama solamente *colacion* en sentido estricto, y la segunda *institucion* en igual sentido.

2. Asi que la colacion de beneficios se separó de la ordenacion, empezó á considerarse como una parte de la jurisdiccion voluntaria, por la que se distribuyen los ministerios eclesiásticos: la colacion por su origen corresponde á los obispos, pues estos distribuyen y administran los ministerios sagrados igualmente que las rentas eclesiásticas. Por el mismo derecho ordinario confieren en sus iglesias los beneficios aquellos prelados inferiores que tienen jurisdiccion cuasi episcopal (1); y cuando los cabildos de los canónigos de la iglesia catedral confieren los beneficios, deben hacerlo con la autoridad del obispo (2), siguiendo las costumbres antiguas.

(1) *Cap. ult. ext. de institutionibus, cap. 5. de officio ordinarii, in 6.*

(2) *Cap. 4. ext. de his que fiunt à prelato sine consensu capituli.*

3. Este modo sagrado de conferir los beneficios por consejo comun del senado dejó en mucha parte de usarse desde que los beneficios se concedieron separados de la ordenacion; y entre los clérigos hubo otros coladores, y en cada iglesia se introdujeron diversas costumbres. Efectivamente en muchas partes solo el obispo confiere las prebendas y canonicatos de la iglesia catedral: en otras por el contrario lo hace solamente el cabildo de los canónigos (1), y finalmente en otras el obispo juntamente con el cabildo (2) (3). Las prebendas de las iglesias colegiadas las da ó bien el obispo solo, ó bien el presidente del cabildo, segun los diferentes lugares. Hasta los mismos arcedianos disfrutan del derecho de conferir beneficios (4); pero el vicario general no los confiere, á no ser que se le encargue especialmente por el obispo (5), pudiendo solamente instituir á los presentados por los patronos.

4. Aunque el cabildo de canónigos de la iglesia catedral en sede vacante tenga jurisdiccion episcopal, sin embargo no puede conferir los beneficios que son de libre colacion del obispo (6), pues esta colacion puede admitir retardo faltando el obispo, y los que gobiernan deben diferir lo que pueda dilatarse sin perjuicio (7). Pero el cabildo en sede vacante confiere debidamente los beneficios que pertenecen á él juntamente con el obispo, y con mucha mayor razon aquellos cuya colacion aun en vida del obispo corresponde á solo el cabildo,

(1) *Cap. 51. ext. de electione.*

(2) *Cap. 15. ext. de conces. præbendæ.*

(3) Son tambien diversas las costumbres cuando el obispo y los canónigos confieren juntamente los beneficios, pues ó concurre el obispo como mero canónigo, ó como director y presidente del cabildo, ó con potestad igual; en cuyo último caso el voto del obispo equivale al de todo el cabildo.

(4) *Cap. 15. ext. de officio delegati, cap. 7. ext. de præbendis.*

(5) *Cap. ult. ext. de officio vicarii in 6.*

(6) *Cap. 7. ext. de rescriptis, cap. 2. ext. ne sede vacante aliquid innovetur.*

(7) Los intérpretes de las decretales dicen vulgarmente que no puede el cabildo conferir en sede vacante los beneficios de colacion episcopal, porque la colacion es parte de los frutos, los cuales deben reservarse íntegros para el obispo. Conviene desechar este principio impio, pues la colacion de los beneficios es una parte de la potestad espiritual, por la cual se constituyen los ministros de la Iglesia.

así como también tiene derecho de instituir los presentados por los patronos.

5. La colación de beneficios, desde que se separó de la ordenación, se efectúa con un acto particular, por el que declara el colador su voluntad de querer dar el beneficio á este ó aquel, lo cual puede hacer también con solas palabras. Una vez que se juzga de la voluntad del cabildo de los canónigos por la mayoría de votos, también se confieren los beneficios *electivos colativos* según las reglas comunes de la elección, pues la forma prevenida por el cap. *Quia propter* 42 *ext. de elect.* solo tiene lugar en la de los preladados, con cuya muerte se considera á la iglesia desamparada. Por último, según las costumbres admitidas, no pueden hacerse ni probarse las colaciones sino por escrito, ni los beneficiados suelen entrar en posesión de sus beneficios sin presentar el título de colación.

6. Los beneficios vacantes deben conferirse dentro de cierto tiempo, pues de no hacerlo así se originan muchos males á la Iglesia. Las dignidades de los cabildos, los curatos y todos los beneficios menores deben conferirse en el término de seis meses (1), y en el de tres los obispados y las dignidades mayores de los regulares (2) (3): este semestre se cuenta desde el día en que se sabe la vacante, y no corre si el colador estuviese suspenso por un justo impedimento de hecho ó de derecho (4).

7. Si los coladores no confiriesen el beneficio en el tiempo establecido, quedan privados por esta vez de la colación: si esta correspondiese solo al cabildo, pasará al obispo, y viceversa; y en caso de tener ambos parte en el descuido, la colación pertenecerá al metropolitano, y así sucesivamente á otros preladados superiores hasta llegar al sumo pontífice (5):

(1) Cap. 2. *ext. de concessione præbendæ.*

(2) Cap. 41. *ext. de electione.*

(3) En la disciplina antigua los obispos debían ordenarse en el término de tres meses, á no ser que una precisión inevitable les obligase á dilatarlo (*Conc. Chalcedon. can. 23.*). Pero según la nueva, los obispos y preladados regulares deben sí ser elegidos dentro de este mismo tiempo (*cit. cap. 41*), mas no es necesario que durante él se consagre al electo: acerca de lo cual se habló en la parte 1.<sup>a</sup> cap. 22.

(4) Cap. 5. *ext. de concessione præbendæ.*

(5) Cap. 2. *ext. eod.*

esto es lo que se llama *suplir la negligencia de los preladados*. Pero las costumbres recibidas no permiten que la negligencia del obispo se supla por el cabildo; y en muchas iglesias, principalmente en el reino de Nápoles, solo el papa concede los beneficios que los coladores ordinarios no confirieron en tiempo oportuno.

8. Una vez conferidos los beneficios, no pueden concederse ó prometerse de nuevo antes que vaquen (1), pues las colaciones ó promesas de los que no estuviesen vacantes serían motivo para desear la muerte de otro; cosa la mas ajena de un hombre justo. Por eso la colación ó promesa de un beneficio que no se halla vacante es enteramente nula, y no produce obligación alguna; y aunque por el derecho de las decretales se aprueba la concesión de un canonicato sin prebenda, con la esperanza de dar la primera que vaque (2), así como la promesa de un beneficio hecha generalmente y para cuando se presentare ocasión de conferirlo (3), esto tal vez se estableció bajo el concepto de que la prebenda ó beneficio vacasen sin ser por fallecimiento de otro, ó bien porque se pensase instituir alguno de nuevo, en cuyo caso no hay motivo para desear la muerte á nadie.

9. Los beneficios deben además conferirse íntegros, no siendo lícito dividir las dignidades ó prebendas, ni hacer de sus rentas dos ó mas partes (4): están reprobados como torpes y simoniacos los pactos por los que se convienen los patronos y superiores eclesiásticos con los beneficiados en dividirse entre todos las rentas (5). El oficio eclesiástico, al que están anejas las rentas perpetuas, es indivisible, y por lo mismo debe conferirse íntegro á uno solo con sus réditos; pero aumentados los de la iglesia, por una causa razonable puede dividirse un beneficio vacante en dos, del mismo modo que mediando una causa justa se puede disminuir una parte de las rentas de un beneficio y aplicarlas á otro clérigo.

10. Así que se dé la colación al beneficiado debe ponersele

(1) Cap. 1. *ext. de concess. præbendæ.*

(2) Cap. 5. *ext. de præbendis.*

(3) Cap. 19. *ext. de concess. præbendæ.*

(4) Cap. 8. *ext. de præbendis, cap. 7. ext. de cens.*

(5) Cap. unic. *ext. ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur.*

en posesion del beneficio, á la que llaman *institucion corporal*, pues sin ella no puede percibir los frutos, ni desempeñar el oficio que se le ha encomendado. Los beneficiados, y principalmente los párrocos, antes de tomar posesion deben prometer y jurar obediencia á su obispo; y aquellos á quienes se confieren prebendas y dignidades en las iglesias catedrales, tienen que hacer la profesion de fe ante el obispo y cabildo (1). El acto de dar la posesion es peculiar al prelado colador (2); y las decretales conceden tambien este derecho al arcediano (3). (NOTA 81.)

## CAPÍTULO XLII.

## DE LOS MANDATOS APOSTÓLICOS, RESERVAS Y PREVENCIONES.

§ 1. La colacion de casi todos los beneficios de Occidente se reservó al pontífice. — 2. Qué se entiende por mandatos de *providendo*. Sus especies. Los pontífices los usaron de varios modos. — 3. Se convirtieron en preceptos, y fueron de tres clases. — 4. Qué es lo que se llama reserva de beneficios. Sus especies. — 5. Reserva en el cuerpo del derecho. — 6. Idem de Juan XXII y Benedicto XII. — 7. Reservas en las reglas de la cancelaría. — 8. De las *prevenciones*. Regla de *verisimili notitia*. — 9. Males que provinieron de los mandatos, reservas y prevenciones. — 10. Decretos del concilio de Basilea acerca de las reservas y mandatos. — 11. *Pragmática-sancion* y decretos tridentinos. — 12. Nuevas reservas despues del concilio de Trento. — 13. Solo tienen fuerza las reservas que fueron admitidas. — 14. De las *anatas*.

1. SEGUN la disciplina antigua de la Iglesia, pudo sin duda el sumo pontífice ordenar por derecho propio los clérigos en las iglesias sujetas á la metrópoli romana, si bien usó de él con mucha parsimonia; pero despues que los beneficios se separaron de la ordenacion, hicieron los pontífices romanos de colacion propia casi todos los del Occidente, excluyendo á los obispos, á quienes pertenece originariamente la colacion de los beneficios; y llegaron poco á poco los pontífices á apropiarse este derecho con los *mandatos*, *reservas* y *prevenciones*.

2. Los mandatos de *providendo* eran unos escritos de los sumos pontífices, en los cuales mandaban á los coladores que

(1) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 12.*

(2) *Cap. 9. ext. de privilegiis.*

(3) *Cap. 7. ext. de officio archidiaconi.*

confiriesen algun beneficio al clérigo que ellos designaban. Estos mandatos eran de dos especies, y se llamaban tambien *gracias expectativas*: los unos se expedian para beneficios ya vacantes, y otros para el primero que vacase. Adriano IV fué el primero que expidió mandatos de *providendo* á los coladores fuera de los limites de la metrópoli romana; y este uso una vez introducido se continuó por sus sucesores, los cuales le dieron mayor extension. Pero no todos los pontífices usaron de los mandatos del mismo modo, pues unos acostumbraron no gravar una misma iglesia sino con un solo mandato (1); otros no observaron ninguna moderacion y los amontonaron unos sobre otros, y hasta hubo quien dió para un solo y mismo beneficio mandatos contrarios. Decian los pontífices que con estos procuraban ellos mirar por los clérigos instruidos y de buena opinion, sobre todo si eran pobres; pero muchas veces los agraciados no eran ni lo uno ni lo otro.

3. Estos mandatos de los pontífices fueron en un principio recomendaciones y súplicas, de las que por respeto á la Sede apostólica hicieron gran caso los coladores ordinarios, principalmente si los mandatos eran raros y se recomendaban clérigos idóneos; pero despues, habiéndose aumentado su número, los prelados rehusaron muchas veces obedecerlos; por cuya razon, mudando los pontífices de estilo, convirtieron las súplicas en preceptos, y dirigieron tres especies de cartas, á saber: *monitorias*, *preceptorias* y *ejecutorias* (2). Las monitorias se reducian á recomendar los clérigos á los coladores ordinarios; si estos no las obedecian, se les enviaban las *preceptorias*, con las cuales se convertian las amonestaciones en verdaderos preceptos; y si los coladores persistian todavia en su propósito, se nombraba un *ejecutor* que castigase á los prelados morosos, y les obligase á dar el beneficio, ó confiriese él mismo el que estaba vacante, ó el primero que lo estoviese. Mas con el tiempo tomó mucho incremento la autoridad de los mandatos, y no hubo ya las tres especies de cartas para los diversos tiempos, sino solamente una, compareciendo inmediatamente el ejecutor para conferir el beneficio en falta del colador.

4. Firmemente establecido el uso de los mandatos, pasaron los pontífices romanos á las reservas de beneficios, que son

(1) *Cap. 50. ext. de rescriptis in parte decisa, et cap. 58. ext. eod.*

(2) *Franc. Florens. in tit. Decretal. de rescriptis.*